



Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/C.5/45/L.14  
16 de diciembre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo quinto período de sesiones  
QUINTA COMISION  
Tema 128 del programa

REGIMEN DE PENSIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Proyecto de resolución presentado por el Presidente como  
resultado de las consultas officiosas celebradas

Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/199 de 21 de diciembre de 1989,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1990, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 1/, el capítulo III del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional 2/, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja 3/ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 4/,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/45/9).

2/ Ibid., Suplemento No. 30 (A/45/30 y Add.1).

3/ A/C.5/45/7.

4/ A/45/699.

I

REMUNERACION PENSIONABLE DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUADRO  
ORGANICO Y CATEGORIAS SUPERIORES

Recordando su petición contenida en el párrafo 6 de la sección I de su resolución 41/208, de 11 de diciembre de 1986, de que la Comisión de Administración Pública Internacional, en cooperación plena con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, iniciara un nuevo examen amplio de la metodología para determinar la escala de la remuneración pensionable de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, para vigilar el nivel de la escala y para ajustarlo durante los períodos comprendidos entre exámenes amplios, y presentara sus recomendaciones sobre el particular a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones,

Recordando además su petición contenida en el párrafo 2 de la sección II de su resolución 44/199 de que la Comisión emprendiera, en plena cooperación con el Comité Mixto, un estudio de la conveniencia de establecer un margen entre la remuneración pensionable del personal del régimen común de las Naciones Unidas y el personal de categorías comparables en la administración pública utilizada en la comparación,

Tomando nota con satisfacción de que la cooperación estrecha entre la Comisión y el Comité Mixto ha tenido como resultado el acuerdo entre los dos órganos sobre las cuestiones sustantivas que entraña la determinación de la escala de la remuneración pensionable, como se refleja en sus informes respectivos,

Tomando nota además de las opiniones de la Comisión de Administración Pública Internacional y del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas sobre la conveniencia de establecer un margen para la remuneración pensionable, que se enuncian en los párrafos 33 a 37 del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional 2/ y los párrafos 50 a 55 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 1/,

Recordando los criterios establecidos por la Asamblea General en la sección I de su resolución 41/208 para la determinación de la escala de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores,

1. Aprueba las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para determinar la escala de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, vigilar el nivel de la escala y ajustarlo durante los períodos comprendidos entre exámenes amplios, a saber:

a) Que la sustitución de ingresos en Nueva York siga utilizándose como base para la metodología para la determinación de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, teniendo presente la relación

entre las cuantías de la remuneración pensionable de funcionarios de las Naciones Unidas del cuadro orgánico y categorías superiores y las de la remuneración pensionable de sus contrapartes en la administración pública federal de los Estados Unidos;

b) Que siga utilizándose la metodología empleada para establecer, el 1° de abril de 1987, la escala de la remuneración pensionable, en ocasión del examen amplio anterior;

c) Que la escala de contribuciones del personal que figuran en el anexo III del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional 2/ se utilice para determinar la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores;

d) Que siga aplicándose el procedimiento de ajuste provisional, con las enmiendas introducidas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

e) Que se utilice el procedimiento descrito en el anexo IV del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional 2/ para el cálculo del margen entre las remuneraciones pensionables anuales y la presentación de información al respecto;

f) Que las tasas de sustitución de ingresos aplicables durante el período de tres años terminado el 31 de diciembre del año del margen se calculen para la administración pública utilizada en la comparación y en el sistema de las Naciones Unidas y se comuniquen a la Asamblea General;

g) Que tras un examen anual del margen entre las remuneraciones pensionables y las tasas de sustitución de ingresos la Comisión y el Comité Mixto informen a la Asamblea General y hagan sus recomendaciones respectivas según corresponda;

2. Enmienda, con efecto a partir del 1° de enero de 1991, el inciso b) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas según se consigna en el anexo a la presente resolución;

3. Pide a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en plena cooperación con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, realice en 1995 un nuevo examen amplio de la metodología para determinar la escala de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, para vigilar el nivel de la escala y para ajustarlo durante los períodos comprendidos entre exámenes amplios, y presente recomendaciones sobre el tema a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones;

II

Remuneración pensionable y pensiones de los titulares de puestos que no forman parte del escalafón

Tomando nota de la información suministrada en los párrafos 59 a 67 y en el anexo IV del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas sobre la remuneración pensionable y la remuneración neta de los titulares de puestos que no forman parte del escalafón, inclusive los jefes ejecutivos de las organizaciones afiliadas a la Caja y sobre las posibles enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones examinadas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para esos funcionarios,

Tomando nota además de que la Comisión de Administración Pública Internacional, a la luz de la opinión consultiva que recibió del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, llegó a la conclusión de que carecía de facultades estatutarias y de un mandato de la Asamblea General para ocuparse de la cuestión de la remuneración pensionable de los titulares de puestos que no forman parte del escalafón,

Considerando que debe utilizarse un enfoque de régimen común para determinar la remuneración pensionable y las pensiones de todos los afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, inclusive los titulares de puestos que no forman parte del escalafón,

1. Expresa preocupación por las prácticas divergentes que han surgido desde 1984 en el régimen común respecto de la remuneración pensionable de los titulares de puestos que no forman parte del escalafón;

2. Pide a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en plena colaboración con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, examine la metodología utilizada para la determinación de la remuneración pensionable de los titulares de puestos que no forman parte del escalafón, inclusive los jefes ejecutivos de las organizaciones afiliadas a la Caja, y que presente recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, y pide al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que recomiende los cambios consiguientes que se han de introducir en los Estatutos de la Caja;

3. Invita a los órganos rectores y a los jefes ejecutivos de las organizaciones afiliadas a la Caja que colaboren con la Comisión de Administración Pública y el Comité Mixto, teniendo presente la información que figura en los párrafos 59 a 67 y en el anexo IV del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 1/;

/...

## III

REMUNERACION PENSIONABLE DEL CUADRO DE SERVICIOS GENERALES  
Y OTROS CUADROS DE CONTRATACION LOCAL

1. Toma nota de la intención de la Comisión de Administración Pública Internacional de realizar en 1991, en plena cooperación con el Comité Mixto, un examen amplio de la remuneración pensionable y las pensiones consiguientes del personal del cuadro de servicios generales y otros cuadros de contratación local, y de los arreglos para garantizar la plena cooperación en la realización del examen amplio convenidos por la Comisión de Administración Pública Internacional, según se indica en los párrafos 55 y 57 de su informe 2/, y por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según se indica en los párrafos 72 a 75 de su informe 1/;
2. Pide a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en plena cooperación con el Comité Mixto, presente recomendaciones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

## IV

## CAMBIOS EN EL SISTEMA DE AJUSTE DE LAS PENSIONES

1. Toma nota de la sección III E del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 1/ sobre el sistema de ajuste de las pensiones, en particular de las modificaciones de ese sistema que consideró el Comité Mixto, incluida la propuesta de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, respecto de la determinación de la pensión inicial en moneda local habida cuenta de que el 31 de diciembre de 1990 expira el plazo para la aplicación de la medida provisional aprobada por la Asamblea General en su resolución 42/222, de 21 de diciembre de 1987;
2. Toma nota de los arreglos que ha efectuado el Comité Mixto para continuar en 1991 sus actividades tendientes a la elaboración de un enfoque a largo plazo para la determinación de la pensión inicial en moneda local;
3. Aprueba, con efecto al 1° de enero de 1991, la medida de transición que recomienda el Comité Mixto en el párrafo 114 de su informe 1/ y el cambio consiguiente en el sistema de ajuste de las pensiones, según se expone en el anexo X del informe del Comité Mixto;
4. Aprueba, con efecto retroactivo al 1° de julio de 1990, la modificación del sistema de ajuste de las pensiones resultante de la introducción de una nueva estructura de los sueldos para el personal del cuadro orgánico y categorías superiores, según se expone en el anexo X del informe del Comité Mixto 1/;
5. Pide al Comité Mixto que dé prioridad a la elaboración de un criterio a largo plazo para la determinación de la pensión inicial en moneda local, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en los párrafos 25 a 27 de su informe 4/ y la

/...

necesidad de salvaguardar el bienestar financiero de la Caja y, al mismo tiempo, responder a los problemas que causa la declinación del valor de las pensiones en ciertos países de resultas de las fluctuaciones del tipo de cambio de la moneda, y que presente recomendaciones sobre las modificaciones apropiadas del sistema de ajuste de pensiones a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

6. Invita a los órganos rectores de las demás organizaciones afiliadas a la Caja a que se abstengan de tratar de establecer para su personal, sea mediante disposiciones incluidas en el reglamento de personal o por otros medios, derechos de pensión adicionales puesto que toda medida de ese carácter redundaría en perjuicio del régimen común en virtud del cual todos los funcionarios deben recibir trato igual independientemente de la organización que los emplee;

V

ASISTENCIA A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO PARA LA APLICACION DEL FALLO No. 990 DE SU TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

1. Toma nota de la información proporcionada en los párrafos 188 y 189 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 1/ sobre el fallo No. 990 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (Cuvillier (No. 3) contra la OIT) y de la solicitud del Director General de la OIT de que el Comité Mixto preste asistencia para la aplicación de ese fallo;

2. Aprueba la recomendación del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que figura en el párrafo 190 de su informe 1/ de que se proporcione la asistencia necesaria en la inteligencia de que se han de cumplir todas las condiciones especificadas por el Comité en ese párrafo;

3. Insta al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo a que, al considerar las posibles enmiendas del artículo 3.1.1 de su Reglamento de Personal, se asegure de que el texto que llegue a aprobar corresponda a las disposiciones previstas en los reglamentos del personal de las demás organizaciones afiliadas a la Caja en las cuales se define la remuneración pensionable con una referencia directa a la definición que figura en los estatutos de la Caja, de manera que en todas las organizaciones afiliadas a la Caja la remuneración pensionable tenga una definición uniforme para el personal;

VI

OTROS ASUNTOS

Toma nota de los otros asuntos examinados en el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 1/;

VII

INVERSIONES DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES DEL PERSONAL  
DE LAS NACIONES UNIDAS

Toma nota con reconocimiento del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 3/;

2. Pide a los Estados Miembros que en la actualidad no conceden exenciones tributarias a las inversiones de la Caja que hagan todo lo posible por permitir las exenciones de esa índole.

Anexo

ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES  
DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 54

Remuneración pensionable

b) En el caso de los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores, la remuneración pensionable a partir del 1° de noviembre de 1990 será la que se indica en el apéndice adjunto. De ahí en adelante, la escala de remuneración pensionable de esos afiliados se ajustará a partir de las mismas fechas en que se ajusten los montos de la remuneración neta de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores en Nueva York. Este ajuste de la remuneración pensionable se hará mediante un porcentaje uniforme igual a la variación de los montos de la remuneración neta, según determine la Comisión de Administración Pública Internacional.



Apéndice

ESCALA DE LA REMUNERACION PENSIONABLE PARA EL CUADRO ORGANICO Y CATEGORIAS SUPERIORES

A partir del 1° de noviembre de 1990

(En dólares EE.UU.)

Cate- goría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
SGA	137 349														
SsG	127 082														
D-2	106 311	108 863	111 269	113 766	116 320	118 931									
D-1	93 733	95 857	98 028	100 151	102 326	104 483	106 571	108 701	110 873						
P-5	83 208	85 115	86 940	88 801	90 729	92 516	94 421	96 618	98 585	100 430	102 310	104 225	106 175		
P-4	68 407	70 219	72 022	73 739	75 607	77 404	79 231	81 256	83 115	85 087	86 402	88 263	90 164	92 106	94 090
P-3	56 051	57 792	59 474	61 079	62 734	64 369	66 111	68 193	69 559	71 399	72 749	74 354	76 016	77 715	79 453
P-2	45 302	46 750	48 121	49 590	51 058	52 397	53 856	55 567	57 188	58 652	59 788	60 947			
P-1	35 525	36 744	37 824	38 925	40 139	41 228	42 533	45 669	46 978						